



COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

ACUERDOS

La Junta de Gobierno y la Asamblea General de Médicos del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962 y sus reformas, denominada “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica” y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1 de la Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, establece a la salud como un bien de interés público y en el artículo 2, se da potestad al Ministerio de Salud para dictar reglamentos autónomos en la materia;
2. Que el artículo 46 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, denominada Ley General de Salud, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios podrán ejercer actividades propias de su subespecialidad;
3. Que el artículo 2, inciso ch) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 18 de enero de 1974, establece la jurisdicción, control técnico y coordinación de las acciones de instituciones públicas y privadas en el campo de la salud;
4. Que el artículo 28, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978, asigna a los ministros a suscribir con la presidencia de la República, entre otros, los decretos relativos a cuestiones atribuidas al Ministerio respectivo;
5. Que el Decreto Ejecutivo N° 41541-S del 12 de febrero del 2019, denominado Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este colegio profesional elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados;
6. Que es la finalidad de este colegio profesional fiscalizar que la profesión de la medicina y sus ramas dependientes y afines adscritas a este colegio se

ejerzan conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.

7. Que no existe, en la actualidad, reglamentación alguna por parte de este colegio profesional que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de los médicos subespecialistas en Medicina del Sueño.
8. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962, denominada “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica”, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria N° 2020-11-04 y celebrada el 04 de noviembre de 2020, acordó aprobar el nuevo texto para la validez, mismo que fue ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el 12 de noviembre del año 2021.

POR TANTO, aprueba el siguiente:

PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO SUBESPECIALISTA EN MEDICINA DEL SUEÑO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1.- Definiciones

- a) **Acto médico:** Es el suceso en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre, responsable, sujeto al deber de confidencialidad y al secreto profesional, efectuado por el profesional médico legalmente autorizado, con el consentimiento del paciente, desarrollado con conocimientos científicos, destrezas y actitudes óptimas según los alcances de su perfil profesional en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.

- b) **Perfil profesional:** Descripción clara del conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para encarar responsablemente las funciones y tareas de una determinada profesión.
- c) **Profesional en ciencias de la salud:** Aquella persona que posee el grado académico de licenciatura o uno superior en los siguientes campos: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición y psicología clínica. Según lo definido en el Artículo 40 de la Ley N° 5395 denominada "Ley General de Salud".
- d) **Profesional médico especialista y médico subespecialista:** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de posgrado que ejerce el acto médico, estando inscrito según lo establecido en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los conocimientos adquiridos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.
- e) **Profesional médico y cirujano (médico general):** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de grado que ejerce el acto médico, estando inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y brindar cuidados integrales, preventivos, curativos y continuos para los padecimientos que se presentan desde la concepción hasta el deceso de las personas. Estudia el proceso de salud y enfermedad de la persona, su familia y comunidad, desde una perspectiva sistémica y un abordaje de los factores físicos, mentales, sociales y culturales.

Artículo 2.- Subespecialidad en Medicina del Sueño

La Medicina del Sueño es una Subespecialidad Médica, que se encarga del estudio de los trastornos del sueño.

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño efectúa sus funciones dentro de las áreas del conocimiento médico para diagnosticar, tratar, rehabilitar y prevenir los diferentes trastornos del sueño, así como sus complicaciones; esto lo lleva a cabo de una forma integral en un contexto biopsicosocial y tomando en cuenta los aspectos tanto conductuales como farmacológicos del tratamiento.

La Medicina del Sueño es una subespecialidad de las siguientes especialidades médicas: Anestesiología, Medicina Familiar, Medicina Interna, Pediatría, Psiquiatría, Neurología, Neumología y Otorrinolaringología.

Artículo 3.- Médico subespecialista en Medicina del Sueño

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño, debidamente autorizado por este colegio profesional, cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para brindar una atención integral al paciente en la consulta externa, en el servicio de urgencias o durante su hospitalización, como profesional interconsultante, así como para proyectarse en el servicio a la comunidad.

Artículo 4.- El médico subespecialista en Medicina del Sueño cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por este colegio profesional.

El médico subespecialista en Medicina del Sueño evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socio-afectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales le corresponde desempeñarse: salud, educación, empresarial y bienestar social.

Artículo 5.- Ejercicio profesional autorizado

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño debidamente incorporado ante este colegio profesional y activo en el mismo, es el único médico autorizado para ejercer esta subespecialidad y promocionarse como tal, así como también, para enseñar, ejecutar, interpretar y firmar procedimientos propios de la subespecialidad con un fin diagnóstico y de tratamiento.

CAPÍTULO II

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 6.- Para el ejercicio de la subespecialidad en Medicina del Sueño, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título universitario que acredite como médico y cirujano.
- b) Tener título universitario que acredite en una de las siguientes especialidades ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica: Anestesiología, Medicina Familiar, Medicina Interna, Pediatría, Psiquiatría, Neurología, Neumología y Otorrinolaringología.
- c) Tener título universitario que acredite como subespecialista en Medicina del Sueño.
- d) Contar con la debida incorporación al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e) Encontrarse activo en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

- f) Cumplir con los requisitos, generales y específicos, establecidos en el “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica”.
- g) Estar inscrito ante este colegio profesional como médico subespecialista en Medicina del Sueño o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este colegio para el ejercicio temporal de la referida subespecialidad.

CAPÍTULO III

Ámbito de acción

Artículo 7.- Generalidades

En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como subespecialista en Medicina del Sueño, desarrollará su profesión en el sector público, privado, o mixto, aplicando sus conocimientos, habilidades y destrezas en la diversidad de áreas abarcadas por la especialidad, esto con liderazgo, empatía, actitud ética, reflexiva, crítica, científica y humana, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

Artículo 8.- Realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que emplea para la promoción de la salud, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.

Artículo 9.- Integra, coordina y supervisa grupos de trabajo, tanto intra- e interinstitucionales como intersectoriales, relacionados con su subespecialidad en su servicio o departamento.

Artículo 10.- Asistencial

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño desempeña sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que aprovecha para el estudio de la fisiopatología de los diversos trastornos del sueño: Insomnio, trastornos respiratorios del sueño, hipersomnias de origen central, trastornos del ritmo circadiano del patrón sueño-vigilia, parasomnias, trastornos del movimiento asociados al sueño, trastornos médicos y neurológicos asociados al sueño, sus respectivas clasificaciones y síntomas aislados.

A su vez, se encarga, también, de diagnosticar, tratar, rehabilitar y prevenir los diferentes trastornos del sueño, así como sus complicaciones de una forma integral en un contexto biopsicosocial; además, se toman en cuenta los aspectos tanto conductuales como farmacológicos del tratamiento.

Artículo 11.- En los servicios de salud públicos o privados, es el profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño, quien coordina todos los procedimientos polisomnográficos, interpreta los resultados, realiza el análisis y emite los correspondientes reportes.

Artículo 12.- Investigación

Pone en práctica sus conocimientos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia de acuerdo con lo establecido en la Ley de Investigación Biomédica. Asimismo, es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación mediante el diseño, ejecución y asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población, para esto emplea distintos sistemas y tecnologías que permiten tomar decisiones basadas en datos.

Artículo 13.- Docencia

Podrá participar en la formación académica universitaria de los profesionales en medicina en pregrado, grado y posgrado, en la subespecialidad en Medicina del Sueño y en otras subespecialidades y otras ciencias de la salud.

CAPITULO IV

Funciones

Artículo 14.- El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño participa en las funciones asistenciales, docentes, de investigación y de gestión administrativa inherentes a su subespecialidad, ejerciendo su profesión activamente en todas las actividades del área de la salud y de los hospitales que requieran sus conocimientos.

Artículo 15.- Funciones asistenciales del médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a) Desarrollar sus actividades a nivel público, privado, o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial.
- b) Liderar las unidades de diagnóstico y tratamiento de los trastornos del sueño y coordinar con las demás disciplinas que ayudan a ofrecer al paciente una atención integral en el manejo de su patología (profesionales médicos de otras especialidades, odontólogos, psicólogos, terapeutas respiratorios entre otros).
- c) Atender, visitar y realizar tele consulta a los pacientes de la comunidad u hospitalizados, ejecutando labores médicas propias de su subespecialidad.
- d) Integrar la información de la historia clínica, que consta de un interrogatorio dirigido, y del examen físico, para definir los probables diagnósticos

diferenciales, así como la necesidad de someter al paciente a estudios especiales de sueño y definir el tratamiento más adecuado, ya sea, farmacológico o no farmacológico.

- e) Conocer los riesgos y la evolución de todos los procedimientos que se practiquen en su subespecialidad.
- f) Velar por el buen desempeño y práctica de la subespecialidad de Medicina del Sueño, tanto en el ámbito privado como público, dentro de un marco ético y legal.
- g) Brindar asesorías técnico-profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su subespecialidad ante instituciones públicas, privadas, o ambas, que así lo requieren.
- h) Indicar, titular la presión requerida y dar seguimiento a dispositivos de ventilación que se pueden utilizar en la corrección de los trastornos del sueño.
- i) Analizar, interpretar y emitir los reportes médicos de los diferentes estudios polisomnográficos tales como: actigrafías, poligrafías cardio respiratorias de (tres a cinco canales), polisomnografías diurnas y nocturnas, test de latencias múltiples de sueño, test de mantenimiento de vigilia, así como determinar los parámetros de presión aérea positiva requeridos para un paciente con un trastorno del sueño.
- j) Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos cuando sea necesario.
- k) Comunicarle al paciente, de manera efectiva y respetuosa, los resultados de los procedimientos o tratamientos realizados, así como también a sus familiares legalmente autorizados, su representante legal y a otros profesionales en salud.
- l) Determinar, en función de su ejercicio profesional, los seguimientos que se le realizarán al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- m) Participar y desarrollar programas de rehabilitación psicosocial a nivel individual, grupal, familiar y social.
- n) Abordar las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de su subespecialidad.
- o) Realizar, interpretar y reportar los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas diagnósticas y terapéuticas propias de la subespecialidad.
- p) Ejecutar procedimientos diagnósticos y terapéuticos propios de su subespecialidad que ayuden al manejo del estado de enfermedad del paciente.

- q) Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la Medicina del Sueño de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.

Artículo 16.- Funciones de investigación del médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a) Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su subespecialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b) Realizar y participar en investigaciones científicas utilizando el conocimiento y las destrezas en su subespecialidad.
- c) Diseñar, participar o llevar a cabo investigaciones biomédicas.
- d) Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y la sociedad en los casos que corresponda.
- e) Utilizar los resultados de las investigaciones para generar y promover el desarrollo científico y tecnológico a fin de promover alternativas de solución a los problemas de salud de las personas.
- f) Asesorar y participar como lectores y tutores de estudiantes y otros profesionales en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de subespecialidad.
- g) Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- h) Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

Artículo 17.- Funciones de docencia del médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a) Compartir información y conocimiento con sus colegas.
- b) Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en medicina, de otras subespecialidades y en la subespecialidad de Medicina del Sueño así como de otras ciencias de la salud.
- c) Participar en la formación y capacitación en materia de Medicina del Sueño del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en ciencias de la salud.
- d) Educar a la familia y a la comunidad en temas de Medicina del Sueño.

Artículo 18.- Funciones administrativas del médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a) Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.

- b) Colaborar con el reporte a su jefatura sobre el fallo o deterioro de los equipos en servicio.
- c) Participar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos en su área.
- d) Colaborar con la jefatura en la integración de programas de gestión de calidad.
- e) Gestionar técnica y administrativamente, cuando ocupe una jefatura, a los médicos generales y especialistas bajo su cargo, constituyéndose como la jefatura superior inmediata, en el entendido que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama en cuestión y que sus funciones no podrán ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- f) Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o reuniones institucionales que le sean delegadas.
- g) Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de Medicina del Sueño con los recursos disponibles (materiales y humanos), a fin de lograr la maximización de la oportunidad de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- h) Tramitar y rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, según el sitio de trabajo.
- i) Participar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente, la familia y la comunidad.
- j) Coordinar y participar activamente en las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de Medicina del Sueño.
- k) Elaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de su subespecialidad.

CAPÍTULO V

Destrezas y habilidades

Artículo 19.- El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la ejecución de su trabajo. Dentro de este ámbito, el profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño domina al menos las siguientes destrezas diagnósticas, terapéuticas y procedimentales:

- a) Realiza la consulta médica e historia clínica en Medicina del Sueño, así como la utilización de cuestionarios e instrumentos para valorar trastornos

del sueño: Se aborda al paciente con la integralidad de una historia clínica dirigida al hallazgo de hábitos, signos, síntomas y factores asociados a los diferentes trastornos del sueño.

- b) Realiza el manejo, control, determinación de parámetros y necesidad de terapia con equipos de ventilación no invasiva para pacientes con trastornos respiratorios del sueño.
- c) Capacita al paciente en la adecuada realización de la prueba terapéutica con presión aérea positiva (en el domicilio del paciente, sin supervisión técnica).
- d) Realiza la agenda del sueño y cuestionarios utilizados en la valoración de los trastornos del sueño: instrumento utilizado para tener un registro del patrón de sueño-vigilia del paciente.
- e) Realiza la actigrafía, la cual consiste en un procedimiento no invasivo que permite valorar la latencia del sueño, actividad en horas inusuales, movimientos durante el sueño, percepción inadecuada del sueño; está indicado para la valoración de trastornos del ritmo circadiano y patrones inadecuados que requieran monitoreo para un manejo integral.
- f) Valora y examina la vía aérea superior.
- g) Realiza la polisomnografía y poligrafía, la cual consiste en una prueba neurofisiológica, cardio respiratoria, continua diurna o nocturna dependiendo de la patología en estudio, con diferentes montajes de las diversas variables electroencefalográficas, electrofisiológicas y cardio respiratorias y supervisada del ritmo sueño-vigilia, en el cual se registran y utilizan señales de: electroencefalograma, electromiograma, electrooculograma, sensores de flujo y presión, canal de termistor, banda de inductancia de tórax y abdomen, electrocardiograma, oximetría de pulso, sensor de posición, sensor de ronquido, micrófono para valoración de parasomnias y video monitoreo.

Se efectúa para determinar anomalías en cada una de las variables haciendo un análisis de cada canal, con el fin de realizar un análisis integrado de las variables y tener la capacidad de evidenciar alteraciones neurológicas, respiratorias, comportamentales, así como la integración de hallazgos con la correlación clínica en el paciente.

- h) Cuenta con el entrenamiento, conocimientos necesarios para la valoración del electroencefalograma normal y del sueño, así como las alteraciones relacionadas con alertamientos, despertares, actividad cerebral anormal como descargas paroxísticas y otras anomalías eléctricas. También, debe conocer, determinar señales normales, anormales en sueño y vigilia en canales de electromiograma tibial, mentoniano con el fin de evidenciar anomalías, patologías que requieran intervención y tratamiento. Además, conocer el manejo, tratamiento de anomalías respiratorias y

cardiovasculares asociadas al sueño.

- i) Efectúa la poligrafía, la cual consiste en un estudio específico para pacientes con altas sospechas de apnea obstructiva del sueño. Cuentan con cuatro a ocho canales registro de variables respiratorias.
- j) Realiza la oximetría, la cual consiste en un estudio de una variable respiratoria que corresponde a la saturación de oxígeno con un sistema que le permite registrar al equipo, los niveles continuos de saturación para su posterior análisis.
- k) Clasificación de las polisomnografías de acuerdo con las variables a registrar y el alcance en los diagnósticos:
 - i. **Polisomnografías:** Estudio de polisomnografía con todos los canales anteriormente descritos (electro encefalografía, electromiograma, canal de presión, canal de termistor, banda de inductancia de tórax y abdomen, electrocardiograma, oximetría de pulso, sensor de posición, sensor de ronquido) la cual se realiza en la Unidad o Clínica de Sueño, en coordinación con el profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño y con las personas tecnológas que tenga a su cargo.

Dentro de las polisomnografías se cuenta con las siguientes:

- a. Polisomnografía nocturna diagnóstica.
 - b. Polisomnografía para la titulación de dispositivos CPAP-BPAP.
 - c. Polisomnografía para recalibración de dispositivos CPAP-BPAP.
 - d. Polisomnografía de noche dividida (*Split Night*).
 - e. Polisomnografía neonatal.
 - f. Test de latencias múltiples del sueño.
 - g. Test de mantenimiento de vigilia (en la Clínica del Sueño, bajo supervisión técnica).
- ii. **Polisomnografías completa ambulatoria:** Cuenta con todos los canales de la polisomnografía completa, pero sin vigilancia ni video monitoreo.
 - iii. **Estudio de poligrafía cardio respiratoria con tres a ocho canales respiratorios:** Estudio reducido a variables respiratorias para el tamizaje de trastornos respiratorios del sueño; entre los canales se encuentran: Ronquido, apneas, oximetría, frecuencia cardíaca y esfuerzo respiratorio.

Corresponde a un estudio de tamizaje en el cual se deben tomar las siguientes consideraciones:

- a. Es útil única y exclusivamente para cuando hay alta sospecha de apnea obstructiva del sueño.
 - b. No descarta la patología, puede dar falsos negativos y tener una desestimación de eventos respiratorios de otro tipo como trastornos de resistencia a la vía superior.
 - c. No puede ser utilizado para el estudio de otros tipos de trastornos del sueño ni de las hipersomnias diurnas, alteraciones del movimiento ni del comportamiento durante el sueño.
 - d. No es un estudio de la misma naturaleza ni alcance de la polisomnografía.
 - e. Se consideran como variables del estudio: flujo respiratorio, saturación de oxígeno, esfuerzo respiratorio y electrocardiograma.
 - f. Es un estudio que debe ser interpretado y reportado por un subespecialista en Medicina del Sueño.
- iv. **Estudios de dos canales o menos:** Como la oximetría y electrocardiograma con oximetría como el oxiholter ambulatorio.

Artículo 20.- Los estudios de polisomnografía en cualquiera de sus tipos y la poligrafía cardio respiratoria, aunque sean realizados o registrados por otros médicos generales, especialistas o carreras afines como la odontología, terapia respiratoria u otros, solo pueden ser interpretados, reportados y firmados por el profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño; ya que, por sus destrezas, área de acción y conocimiento, es quien puede definir si el estudio tiene la información suficiente para ser considerado diagnóstico o terapéutico.

CAPÍTULO VI

Deberes

Artículo 21.- El subespecialista en Medicina del Sueño debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil profesional y conforme a los lineamientos aquí descritos:

- a) Ley General de Salud.
- b) Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c) Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d) Código de Ética Médica.
- e) Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- f) Perfil profesional inherente a la especialidad médica de base.
- g) Cualquier otra normativa aplicable a los médicos profesionales en medicina



o, específicamente, al subespecialista en Medicina del Sueño debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 22.- El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño debe denunciar ante la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa.

Artículo 23.- Evitar el ejercicio de su profesión en condiciones que de forma material o moral lesionen el acto médico y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

Artículo 24.- Tribunales evaluadores

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño deberá participar activamente, cuando este colegio profesional así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de médicos nacionales o extranjeros que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como médicos subespecialistas en Medicina del Sueño.

Artículo 25.- Normas de bioseguridad

Velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgo para las personas.

Artículo 26.- En el desempeño de sus funciones, y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

Artículo 27.- Deber para con superiores, compañeros y público

Deberá cuidar las relaciones con superiores, compañeros, así como con el público en general, atendiéndoles con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme a los principios éticos.

Asimismo, debe siempre observar, en su actuación profesional y para con sus pacientes, un desempeño prudente y comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de la atención, asumiendo el compromiso moral de mantener los conocimientos permanentemente actualizados.

Artículo 28.- Deber de actualización

Mantener actualizados los conocimientos científicos y clínicos asistenciales, las



técnicas y procedimientos propios de los profesionales de su área.

Artículo 29.- Deber de seguridad

Utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo y observar buenas prácticas en la atención de sus pacientes.

Artículo 30.- Manejo de equipos

Hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que emplea en su trabajo, tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar calidad en su labor.

Artículo 31.- Ejecutar los trabajos encomendados propios de su subespecialidad con diligencia, cuidado y probidad.

Artículo 32.- Atención a terceras personas

Tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar en forma cortés y satisfactoria al público y compañeros del equipo de salud.

Artículo 33.- Expediente clínico

Registrar en el expediente clínico del paciente los hallazgos, diagnósticos y tratamientos prescritos. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad y, en consecuencia, el acceso a ella debe ser autorizado por el paciente o por su representante legal.

Queda prohibido el uso del expediente clínico para fines que no sean clínicos, docentes, periciales o de investigación.

La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia previa autorización de las instancias correspondientes; pero, en todo caso, deberá existir un protocolo de investigación, basado en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, o un cargo formal de docencia debidamente acreditado ante el centro de salud donde se encuentre el expediente. Además, cuando la información deba ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito de parte del paciente o sus representantes legales.



CAPÍTULO VII

Derechos

Artículo 34.- El profesional médico que cumple satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el “Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica” está autorizado para ejercer la subespecialidad en Medicina del Sueño.

Artículo 35.- De acuerdo con la legislación vigente, tendrá todos los derechos laborales que rigen en el país.

Artículo 36.- Acceder a la educación médica continua.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Artículo 37.- Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y normativas específicas que establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

Artículo 38.- Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 39.- De las reformas

Las reformas parciales o totales al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia de la malla curricular y criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; una vez aprobadas, las publicará en el diario oficial La Gaceta.

Artículo 40.- Norma supletoria

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil, y que en algún momento requieran alguna acción, se apegarán a las normas generales y específicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en primera instancia, así como también serán de aplicación, por orden jerárquico, las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.



Artículo 41.- Interpretación del perfil

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el presente perfil.

Artículo 42.- Derogatoria

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

Artículo 43.- Vigencia

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante Decreto Ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el Salón Multiusos, del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el 12 de noviembre de 2021.